

Cataluña. Capitán general (1725-1735: Guillermo de Melun, Marqués de Risbourg)

**Don Guillermo de Melun, marques de Risbourg ...
governador y capitán general del Exercito y
Principado de Cathaluña, Por quanto hemos
recibido vna Real provision del Consejo Real de
Castilla, de fecha de veinte y ocho de setiembre
proximo passado, en la qual va inserta vna Real
pragmatica de Su Magestad cuyo respective tenor
es como se sigue: don Phelipe ... rey de castilla ...
sabed que ... havia llegado à su noticia diversas
quexas de las inquietudes, robos y escandalos
que se cometian en algunos parages de estos
nuestros reynos por diferentes tropas de gente
perdida ...**

[Barcelona : s.n., 1726].

Vol. encuadernado con 9 obras

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00079 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✱

DON GVILLERMO DE MELVN, MARQVES DE RISBOVRQ,

GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASSE, CAVALLERO DEL INSIGNE ORDEN DEL TOYSON
de Oro, General de los Dragones, Coronel del Regimiento de Reales Guardias VValonas, Capitán General de los Exercitos
de su Magestad, Governador, y Capitán General del Exercito, y Principado de Cathaluña.

ROR quanto hemos recibido una Real Provisión del Consejo Real de Castilla, de fecha de veinte y ocho de Setiembre proximo pasado, en la qual va inserta una Real Pragmatica de su Magestad, cuyo respectivo tenor es como se sigue: Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, así de lo Realengo, como del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, y á cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed que Don Francisco Osorio de Castilla, Cavallero de el Orden de Calatrava, nuestro Fiscal, Nos ha hecho relacion, havia llegado á su noticia diversas quejas de las inquietudes, robos, y escandalos, que se cometian en algunos parages de estos nuestros Reynos por diferentes tropas de Gente perdida, de fuerte, que no havia seguridad en los caminos, ni se podia transitar de vnos Pueblos á otros, sin grave riesgo de ser muertos, ó robados. Y respecto de que el principal motivo de este daño, consistia en el poco zelo, y vigilancia de las Justicias para su castigo, no practicando á este fin la Pragmatica de quinze de Junio de mil seiscientos y sesenta, y tres, que daba la regla, y modo de proceder, hasta la declaracion de Vandos publicos, para que libremente se les pudiese ofender, matar, y prender, cuya puntual observancia era el vnico medio de ocurrir á los perjuizios, que actualmente se experimentavan; y para que esto se consiguiese, Nos fuplicó, fuésemos servido mandar se despachassen nuestras Reales Provisiones Circulares á todas las Justicias de estos nuestros Reynos, con insercion á la Letra de dicha Real Pragmatica de quinze de Junio de mil seiscientos y sesenta y tres, para que la observassen, y practicasen rigurosamente sin la menor omision, baxo de las penas, y apercibimientos, que pareciesen convenientes, y así mismo, se librasen los despachos correspondientes á las nuestras Audiencias, y Chancillerias de estos nuestros Reynos, para que igualmente las hiziesen guardar, zelando en sus Distritos sobre el debido cumplimiento de lo dispuesto en dicha nuestra Real Pragmatica. Y la dicha nuestra Real Pragmatica de quinze de Junio del año de mil seiscientos y sesenta y tres, es del tenor siguiente. Al Serenissimo Principe Don Balthazar Carlos mi muy caro, y muy amado Hijo, y á los Infantes, &c. Sabed, que haviendo sido informado de las inquietudes, y escandalo, que causan en algunos Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, diferentes tropas de Gente perdida, que roban, y saltean, executan venganzas, odios, y enemistades particulares en los caminos, y se hazen sufrir en los Pueblos de corta vezindad, y aun les obligan á que les contribuyan, y focorran, cometiendo graves delitos, y ofensas de Dios nuestro Señor, con que perturban, y inquietan la quietud, y reposo de nuestros Vassallos, y impiden el comercio publico, y que cada dia se va aumentando el numero de dichos Salteadores, sin que ayan sido bastantes á remediar, y castigar semejantes excessos las diligencias, que han hecho vuestras Justicias; deseando, que nuestros Vassallos vivan con la quietud, y seguridad, que es justo, y gozen libremente de las utilidades del comercio, y que los Perturbadores sean castigados condignamente, para atajar con el escarmiento los graves daños que pueden resultar de tales principios, aviendo consultado con los del nuestro Consejo: Ordenamos, y mandamos, que qualesquiera Delinquentes, y Salteadores, que anduvieren en Quadrillas robando, por los caminos, ó Poblados, y haviendo sido llamados por Edictos, y Pregones de tres en tres dias, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Juezes, que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciado el processo en rebeldia, sean declarados, tenidos, y reputados, como por el tenor de la presente Pragmatica los declaramos por rebeldes, contumaces, y vandidos publicos: Y permitimos que qualquiera persona de qualquier estado, y condicion, que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos, y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayendolos vivos, ó muertos ante los Juezes de los Distritos donde fueren presos, ó muertos, y que pudiendo ser avidos, sean arrastrados, ahorcados, y hechos quartos, y puestos por los caminos, y lugares donde huvieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra Camara. Y por esta nuestra Ley, y Pragmatica, damos poder, y facultad para substanciar los processos en Rebeldia, y declarar, y publicar por Vandidos á los tales Delinquentes, á todos los Corregidores, y Justicias, así Realengos, como de Señorío, que segun el Ministerio, y Jurisdiccion de sus Oficios, puedan proceder á executar pena capital: Y así mismo les damos facultad, y comision, para que en seguimiento de los tales Delinquentes puedan salir de sus Distritos, y entrar en qualesquiera otros á prenderlos; y para executar dichas prisiones se correspondan, y conboquen las Justicias, y Corregidores comarcanos, ayudandose con gente, y otros qualesquiera medios, demanera, que se configa seguramente el efecto. Y caso, que los dichos Salteadores sean presos, sin embargo de que conforme á la Ley tercera, quarta, y decima del Libro quarto de la nueva Recopilacion, la Sentencia pronunciada en ausencia, y rebeldia, preso despues el Reo, en qualquiera tiempo havia de ser oido en quanto á las penas corporales, y no se devian executar las pecuniarias hasta pasado vn año de la publicacion de la Sentencia: Ordenamos, y mandamos, que las penas corporales en que fueren condenados en Rebeldia se executen en sus personas luego, que los dichos Vandidos fueren presos, sin oírles, ni formar nuevo processo: y las pecuniarias, en sus bienes, luego que se pronunciare la Sentencia, sin esperar á que paxe el año despues de la pronunciacion, sino que sean executadas, como Sentencias pasadas de cosa juzgada, vere, & non fiste, y sin embargo de apelacion; porque esta fuerza queremos, y mandamos, que tengan desde el dia de la publicacion,

no obstante la dicha Ley tercera, y otras qualesquiera Leyes de estos Reynos, porque en estos casos, y en quanto á los dichos Vandidos las derogamos, y anulamos, quedando en su fuerza, y vigor para los demás casos: Mas si algunos de los dichos Delinquentes, aunque sea despues de declarado por Vandido, se viniere á presentar de su voluntad en tal caso se guarde con él la forma dada en la dicha Ley tres. Y para que con mas facilidad, y brevedad sean castigados los dichos Salteadores, y Vandidos, es nuestra voluntad, que qualquiera Vandido, que despues de la publicacion de esta nuestra Pragmatica, y aunque sea dos años despues prendiere, ó matare, y entregare á qualquiera Justicia de nuestros Reynos otro Vandido que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos, y se le alçará el Vando, y se le remitirán todas las demás penas, en que havia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviere condenado, ni Vandido; però si el que matare, ó prendiere algun Vandido, y lo entregare á nuestras Justicias, no fuese Vandido, sino que huviese cometido otros delitos, se le remitirán las penas, en que por ellos havia incurrido, salvo el crimen de Heresia, y de leza Magestad, y de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados. Y si el que entregare alguno de los dichos Vandidos vivo, ó muerto, no huviere cometido delito, queremos, que si el dicho Vandido fuere Cabeça de Quadrilla, ó Tropa, se le conceda Indulto para dos Delinquentes, los que el nombre presos, ó ausentes; Y sino fuere Cabeça de Quadrilla se le conceda indulto para vn Delincente como no sea de los Salteadores, Vandidos, ni aya cometido alguno de los tres crimines exceptuados: Y es nuestra voluntad, que gozen de los dichos Indultos aunque prendan, ó maten á los dichos Foragidos fuera del Distrito de la Jurisdiccion donde se huviere procedido contra ellos, para que puedan en qualquier parte, y lugar de estos nuestros Reynos, y Señorios, prender, ó matar, y ofender los dichos Vandidos. Y porque la experiencia ha mostrado, que si los Salteadores no tuviesen quien los recatase, encubriese, y focorriese no podrian conservarse mucho tiempo: Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de qualquier condicion que sea, pueda receptar, ni incubrir en su Casa, Huerta, Corrijo, ó Heredad á ninguno de los dichos Salteadores, ni los pueda focorrer, ni focorra voluntariamente con Bastimentos, Vestido, Polvora, Balas, ni otro genero de Armas, ni les dé avisos, ni les sirva de espia, pena á los que lo contrario hizieren de muerte natural, que mandamos se execute irremisiblemente, salvo si el que por esta causa fuere condenado entregare vivo, ó muerto á alguno de los Vandidos; porque en este caso, queremos que goze del Indulto, y se le sea remitida la pena en que havia incurrido, como por la presente se le remitimos, y perdonamos: Y ordenamos, y mandamos á las Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, que á los que huvieren declarado por Vandido en la forma declarada en esta Pragmatica, los publiquen, y hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, y poniendolos en las plaças, y partes publicas de los Lugares, para que á todos sea notoria la calidad, y penas del Vando, y la permission de prenderlos, y matarlos libremente, y segun fuere la atrocidad, y calidad de las culpas, y delitos en que ayan sido culpados, puedan señalar premio, y talla para los que los entregaren vivos, ó muertos ante las Justicias; Y esta Pragmatica queremos se observe, guarde, y cumpla desde el dia de su publicacion. Y visto por los del nuestro Consejo por Decreto que proveyeron en nueve de este mes, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos, y á cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais veais nuestra Real Pragmatica de quinze de Junio del año del mil seiscientos y sesenta y tres, que va inserta, y trata del modo de proceder contra Ladrones, y otra Gente de mal vivir, y la observéis, y practiquéis rigurosamente, como en ella se contiene, sin la menor omision, con apercibimiento, que os hazemos, que en caso de contravencion se tomará contra vos la mas severa providencia. Y mandamos á qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio; Y que al traslado impreso de ella firmado del infraescrito nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como á la original. Dada en Madrid, á veinte y ocho de Setiembre de mil setecientos y veinte y seis años. Don Pasqual de Villa-Campa. Don Gregorio de Mereado. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Rodrigo de Zepeda. Don Juan de Valarecel. Yo Don Balthazar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta. Es copia de su Original. Don Balthazar de San Pedro. Para que las Justicias de estos Reynos vean la Real Pragmatica que va inserta, y trata del modo de proceder contra Ladrones, y Gente de mal vivir, y la guarden, y cumplan como se manda. Y deviendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de esta Real Provisión, y Pragmatica, y lo que en ella se dignó su Magestad mandar. Por tanto, conferida la materia en la Real Audiencia en Sala de Gobierno, é insinuando el Acuerdo de esta, Ordenamos, y Mandamos á todos los Corregidores, y sus Thenientes, Bayles, Alguaziles mayores, Soshayles, y todas, y qualesquier Justicias de este Principado, y demás Personas á quienes toca, y pertenece, tocar, y pertenecer puede en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo que va expresado en la citada Provisión, y Real Pragmatica, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en cosa alguna. Y para que no se pueda alegar ignorancia, y venga á noticia de todos, mandamos publicar este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabeças de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona, á diez y ocho de Dizeiembre de mil setecientos y veinte y seis.

Pragmatica del Señor Don Phelipe Quarto en Madrid á 15 de Junio de 1663. publicada en dicho dia.

El Marquès de Risbourg.

Lugar del Señallo:

Don Leonardo Gutierrez:

Registrado en el Firmarum, & obligationum ijs de la Comandancia General, fol. lxxxviii.

Don Salvador de Prats y Mañá, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Camara, y Gobierno.

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregón por los lugares publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Jayme Galcerán, Pregonero, y Trompeta Real, oy á los veinte de Dizeiembre de mil setecientos veinte y seis.

Jayme Galcerán.



CB-600000091385
FEV-AV-PLANERO-00079 (2)

DOY CANTU EIRMO DE MELVIN MARQUES DE MELVIN
A LA DE MEXICA CLASE CANTU
El Cantu de los Diablos del Reino de Castilla
y de las Indias de las Indias de las Indias

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized in columns or sections, but the characters are too faded to transcribe accurately.]

El Marques de Melvin